

872709



**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.



36

## **ESCUELA DE DERECHO**

*"LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS BENEFICIARIOS EN LOS CONTRATOS  
DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO"*

# **T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ROSANELLE ORTEGA MANDUJANO.**

**ASESOR: LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA.**



URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO DE 2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

## Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100  
APARTADO POSTAL 66

TELS.: 524-17-46, 524-17-22, 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN  
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



URUAPAN  
MICHOACAN

UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A. C.

### AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: ORTEGA MANDUJANO ROSANELLE  
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

### "LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS BENEFICIARIOS EN LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO"

... a la Dirección General de Bibliotecas  
... a difundir en formato electrónico e in-  
... contenido de mi trabajo rece-

OBSERVACIONES:

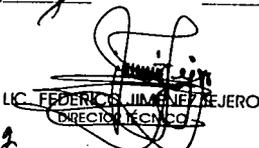
NOMBRE: Ortega  
Mandujano Rosanelle  
C.A.: 13-XI-02  
P.A.

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 14 DE AGOSTO DEL 2002.

  
\_\_\_\_\_  
AUTOR

  
\_\_\_\_\_  
ALUMNO

  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TREJERO  
DIRECCIÓN TÉCNICA

## **DEDICATORIA**

### **A Dios:**

*Por que me diste vida y salud, así como la oportunidad de disfrutar con mi familia y amigos de una de las etapas más felices de mi vida, y por que nunca me dejaste flaquear ni perder la fe en los momentos más difíciles.....*

### **A mis padres:**

*Por la confianza que han depositado en mí, el apoyo en compartir conmigo logros y tropiezos son pedir nada a cambio y el esfuerzo que han realizado durante toda mi vida para que por fin llegará este momento, que constituye para mí la mejor de las herencia.. ....*

**A mis hermanos:**

*Por su apoyo y comprensión en los  
momentos en que más los necesitaba  
brindándome incondicionalmente su  
cariño.....*

**A mis amigos:**

*Por estar a mi lado y brindarme  
su ayuda en cada momento de  
mi vida.....*

*A todas aquellas personas que de alguna manera han contribuido para que el día de hoy yo culmine con una etapa tan importante de mi vida, les dedico estas palabras como un pequeño reconocimiento a su esfuerzo y apoyo incondicional que me han brindado en el transcurso de mi vida y mis estudios, por que han contribuido al cumplimiento de una de mis metas, y por que han sido también una fuente de estímulos y dedicación.....*

**G r a c i a s .....**

## INDICE

PÁG.

INTRODUCCIÓN .....	10
--------------------	----

### CAPITULO 1

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. <i>Contrato de depósito</i> .....	15
1.2. <i>La institución hereditaria</i> .....	17
1.3. <i>Del beneficiario</i> .....	20

### CAPITULO 2

#### CONCEPTOS Y ESPECIES DE LOS CONTRATOS DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.

2.1. <i>Concepto y elementos</i> .....	22
--	----

	<b>PÁG.</b>
2.1.1. Concepto.....	22
2.1.2. Elementos.....	25
<b>2.2. Clasificación.....</b>	<b>27</b>
2.2.1. Regulares.....	27
2.2.2. Irregulares.....	28
2.2.3. A la vista.....	28
2.2.4. De ahorro.....	28
2.2.5. De títulos.....	30
2.2.6. A plazo.....	31

**CAPITULO 3**  
**MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LOS CONTRATOS DE DEPOSITO**  
**BANCARIO DE DINERO.**

3.1. <i>Código Civil para el Distrito Federal y</i> <i>para el Estado de Michoacán.....</i>	32
3.2. <i>Código de Comercio.....</i>	34

3.3. <i>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito</i> .....	36
3.4. <i>Ley de Instituciones de Crédito</i> .....	39
3.5. Supuestos administrativos y procesales para hacer efectivos los contratos de depósito bancario a plazo por los beneficiarios en caso de fallecimiento del titular.....	44
3.5.1. <i>Procedimiento ante las Instituciones de Crédito</i> .....	44
3.5.2. <i>Procedimiento ante el órgano Jurisdiccional</i> .....	45

#### CAPITULO 4

### LA EFICACIA JURÍDICA EN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN LOS CONTRATOS DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.

4.1. <i>La Designación de beneficiarios</i> .....	51
4.2. <i>El cumplimiento de la voluntad del depositante en caso de sucesión testamentaria e intestamentaria</i> .....	57
4.2.1. En caso de sucesión testamentaria.....	57
4.2.2. En caso de sucesión intestamentaria.....	64

**CAPITULO 5**

<i>5.1. Caso práctico</i> .....	70
<b>CONCLUSIONES</b> .....	77
<b>PROPUESTAS</b> .....	82
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	85

## INTRODUCCIÓN

En nuestra vida cotidiana la mayoría de las personas desarrollan sus actividades económicas mediante valores entendidos, es decir, a través de acciones en las que de antemano creen saber cuales son los efectos o consecuencias de sus actos. Dentro de los cuales se encuentran los realizados a través de las instituciones de Crédito, mismas que tienen una función tan importante en la economía nacional y que consiste en intermediar entre los recursos públicos y los de aquellas personas que confían su patrimonio mediante créditos, a las Instituciones Bancarias interviniendo en estas últimas ciertas figuras como son los contratos de depósito bancario de dinero, en donde su esencia la constituyen dos sujetos denominados: depositante y depositario, entendiéndose al primero como la persona que realiza un depósito en una Institución de Crédito, la cual recibe el nombre de depositaria, misma que otorga al autor de un depósito bancario de dinero el derecho de que en el contrato, designe a uno o varios beneficiarios de la cantidad depositada en caso de un suceso futuro.

Respecto a la situación jurídica de los beneficiarios en los contratos de depósito bancario de dinero, sus antecedentes se toman en cuenta desde sus tres elementos integrantes que han sido plasmados a través del tiempo en la doctrina y en la Ley, los cuales corresponden: al contrato de depósito bancario de dinero, el beneficiario y la Institución hereditaria, entendiéndose por el primero al

contrato mediante el cual una persona denominada depositante, realiza la entrega en custodia o dominio, de una cantidad determinada de dinero o títulos valores a una Institución de Crédito, quien a su vez se obliga a devolverlos en el plazo y condiciones establecidas, en cuanto al beneficiario se hace referencia a aquellas personas privilegiadas mediante un beneficio, un provecho o una utilidad; los romanos entendieron por beneficio de la Ley una especie de privilegio que se concedía a una categoría de individuos por consideraciones especiales cayendo pues en la Institución Hereditaria una de las Instituciones Jurídicas más antiguas en el Derecho Civil, Interviniendo en la misma el autor de la herencia, el heredero, el albacea y en su caso los interventores, algunos autores atribuyen su origen a una necesidad familiar de preservar la imagen del difunto en la familia pero otros más consideran que el desarrollo en esta Institución obedece más bien a motivos de orden económico.

Es necesario plantear el problema existente del porque se tiene que precisar la situación jurídica de los beneficiarios en los contratos de depósito bancario de dinero ya que las personas al celebrar un contrato de esta naturaleza y establecer en el mismo a determinadas personas como sus beneficiarios no tienen el conocimiento de que la Ley establece un límite a entregarse si estas llegan a fallecer, siendo un hecho que se presenta al momento de que los beneficiarios pretenden cobrar el monto sobre el que se les dio tal categoría, teniendo como características que la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 56 refiere que la cantidad no puede ser superior al equivalente a 20 salarios

mínimos diarios en el Distrito Federal, o bien el equivalente al 75% del importe de cada inversión, ya que lo que respecta al excedente de dicha cantidad, deberá de ser entregada en los términos de la legislación común o Civil, mediante un juicio sucesorio testamentario o intestamentario, siendo preciso señalar ¿cuál sería el propósito de designar beneficiarios en este contrato?; si el excedente de una cantidad destinada a ciertas personas deberá llevarse a cabo en un juicio en donde no solo entrarán éstas sino las demás que tengan derecho en cuanto herederos de conformidad con la legislación común, viéndose afectados los que han sido designados como beneficiarios dentro del contrato, provocándose como consecuencia que la situación jurídica de los beneficiarios no se encuentre bien establecida, ya que no tiene caso señalar a una persona determinada como beneficiario de una cantidad determinada de dinero, si no va a contar con el beneficio de recibir la misma una vez que se de el supuesto para que dicha cantidad sea entregada y se cumpla la voluntad que ha sido plasmada por el depositante o bien lo que la Jurisprudencia señala como sucesión contractual voluntaria mortis causa.

El propósito de esté trabajo es el análisis y valoración respecto a la normatividad jurídica, plasmada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el Código de Comercio, y de manera especial por la Ley de Instituciones de Crédito, además del Código Civil para el Estado de Michoacán, la cual en un momento determinado puede resultar aplicable a los beneficiarios asignados en un contrato de inversión de dinero, para verificar la eficacia de esta

manifestación de la voluntad en un momento dado. De igual manera el reflexionar y sugerir la adecuación en su caso de la norma legal aplicable al caso concreto, que bien puede consistir en la correcta previsión tanto de la Ley de Instituciones de Crédito como del Código Civil para el Estado de Michoacán. Para que en la Primera se prevea como parámetro una cantidad más acorde a la realidad económica actual y en el segundo cuerpo normativo, expresamente se disponga la observancia respecto la designación de beneficiarios.

Ante la imprecisión y falta de claridad en que la Ley dispone la entrega a los beneficiarios de un contrato de inversión, resulta imprescindible modificar los criterios en forma sustentada así como proponer algunas posibles soluciones, ya que la trascendencia actual de este tipo de contratos es relevante, y sugiere la correcta interpretación y aplicación de las leyes, así como el correcto cumplimiento de una acción contractual que la misma Ley sanciona al precisar que la voluntad de las partes que intervienen en la celebración de un contrato es elemento fundamental para la eficacia y constitución legal del mismo, siendo ante esta situación los objetivos de estudio, el analizar la eficacia jurídica de la designación de beneficiarios en los contratos de depósito bancario de dinero, para determinar si el marco jurídico existente sobre la materia obedece a las necesidades actuales y usos bancarios, así como las Instituciones jurídicas sustantivas y adjetivas, como el contrato de inversión, los derechos hereditarios, los legados etc., para establecer las sugerencias o propuestas que puedan mejorar o actualizar, lo referente a la situación jurídica de los beneficiarios en este tipo de contratos, así

como señalar la importancia del mismo y obtener un conocimiento más profundo y especializado en el tema, para determinar si ¿de acuerdo con la legislación civil del Estado de Michoacán y la Ley de Instituciones de Crédito vigentes, es siempre eficaz la designación de beneficiarios en los contratos de depósito bancario de dinero?.

Para lo cual y respecto al estudio sobre el contrato de depósito bancario de dinero, así como a la situación jurídica de los beneficiarios en los mismos se precisan antecedentes, conceptos, marco jurídico vigente, supuestos administrativos y sustantivos para hacer efectivos dichos contratos, aplicando en un momento dado la doctrina y la Ley aún caso concreto con el cual se sustente de forma más completa la hipótesis existente, llegando de esta forma a las conclusiones pertinentes, y en base a los conocimientos adquiridos sobre el tema proponer ideas específicas para mejorar, actualizar o resolver el problema planteado, así como tratar de desentrañar cual es el sentido y la utilidad de la designación de beneficiarios y la forma en que debe de existir una concordancia entre todas las disposiciones legales relativas para lograr la eficacia plena de esta figura jurídica (beneficiarios).

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### **1.1. Contrato de Depósito.-**

La actividad comercial ha sido a través de la historia, la fuente que ha desarrollado y difundido entre las diversas civilizaciones una multiplicidad de Instituciones Jurídicas que surgieron a partir de tradiciones y costumbres entre los mercaderes y una vez transformadas y reconocidas por los derechos vigentes en cada época y en cada país permanecen hasta nuestros días.

La mayoría de los autores coinciden en el desarrollo del Derecho Mercantil de manera preponderante durante la época medieval, esto debido al auge comercial, al uso frecuente de operaciones de cambio y de crédito tendientes a satisfacer las necesidades mercantiles desarrolladas en países como Italia y ciudades como Venecia, los cuales en tiempo fueron ordenadas y recopiladas constituyendo verdaderas codificaciones mercantiles debiendo citar entre las mismas el "Consulado del Mar", de origen Catalán, aplicado por mucho tiempo en los puertos del Mediterráneo Occidental, las "Capitulare Nauticum", de Venecia del año 1255 d. C. y también de manera internacional las reglas de usos o costumbres mercantiles utilizadas en las ferias medievales celebradas en ciudades o poblaciones como Champagne, Franckford, y otras.

El origen directo del depósito bancario obedece en esencia a la necesidad de seguridad de los comerciantes respecto de sus riquezas, por lo cual, quienes acumulaban una determinada cantidad de dinero o valores acudían a las casas comerciales para depositarlas. Más adelante y con la autorización de los depositantes, los depositarios o casas comerciales podrían utilizar dichas sumas o valores en una actividad comercial determinada reportando las ganancias correspondientes.

Esta Institución constituye quizás el origen de la función bancaria, así pues se encuentran antecedentes históricos sobre la misma tan remotos como el mismo Código de Hammurabi, (20 siglos a.C.), en donde ya se regulaba esta operación. En Grecia los habitantes depositaban sus valores en los templos existiendo inclusive prestamos con interés y mediante este mecanismo operaron sus autoridades. En Egipto el Estado y algunos particulares concesionados por el primero ejercían esta actividad.

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídico Omeba: *"En Roma, el contrato de depósito tiene un notable desenvolvimiento; partiendo de la "fiducia cum amico", derivada de la imposibilidad de transferir la posesión sin el dominio, se llega a aceptar el depósito como figura autónoma que impone al depositario la obligación de custodia y restitución llegándose inclusive a señalar la diferencia existente entre él depósito regular y el irregular, y a discutir si en el primer caso la obligación de devolver se refería al recipiente o a los bienes entre sí.*

*Al incrementarse el tráfico comercial a principios de la Edad Media, los depósitos bancarios comienzan a desempeñar un papel regulador de los cambios, tanto desde el punto de vista cuantitativo como en el cualitativo, pero por fundamentos económicos distintos a los que obedecen en la actualidad'* (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1999: 814).

Con el desarrollo de las Instituciones Bancarias siglos más adelante el depósito bancario se fue transformando para adquirir condiciones que variaban tanto en la forma de entregar los bienes depositados como en la cantidad y forma en que serían devueltos dichos bienes, pero conservando siempre la importancia de esta operación como base para el desarrollo de la actividad bancaria.

En México el Código de Comercio aún vigente contempla esta figura jurídica en sus diversas modalidades teniendo como influencias los Códigos Italianos de 1865 así como la Legislación Española que a su vez estuvo influenciada por la Francesa.

### **1.2. La Institución hereditaria.**

Una de las Instituciones Jurídicas más antiguas en el Derecho Civil es la herencia en ella intervienen en primer término, el autor de la herencia, el heredero, el albacea y en su caso los interventores. Algunos autores atribuyen su origen a

una necesidad familiar de preservar la imagen del difunto en la familia, pero otros más consideran que el desarrollo en esta Institución obedece más bien a motivos de orden económico. Así mismo históricamente han existido diversas posiciones y doctrinas sobre la idea de la herencia ejemplo de ello son las concepciones distintas entre el Derecho Romano y el Bancario Germánico.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala sobre este particular:

*"En Roma predominaba el carácter religioso de la transmisión hereditaria porque se consideraba que el heredero continuaba la persona del difunto para hacerse cargo del culto familiar y de su patrimonio y asimismo "ejercer la soberanía doméstica".*

*La transmisión por herencia era per universitatem o sea, tenía por objeto la totalidad de un patrimonio, o bien la parte alicuota del mismo y, por lo tanto, el heredero adquiría los bienes y derechos, así como también contraía la obligación de pagar todas las deudas del difunto de modo que los acreedores tenían doble garantía: el patrimonio transmitido y el propio del heredero. Para los romanos era deshonoroso morir sin dejar herederos, porque en este caso los acreedores tomaban posesión de los bienes del difunto y los vendían para hacerse pago, y se consideraba manchada de infamia su memoria. Por el contrario, si había herederos, éstos pagaban las deudas y era respetada la memoria del de cujus.*

*La designación de herederos podía hacerse por testamento, respecto del cual hay dos opiniones contrarias: una sostiene que el testamento apareció desde los primeros tiempos que siguieron a la fundación de Roma y la costumbre de otorgarlos fue sancionada en la Ley de la XII Tablas. Otra opinión es en el sentido de que el testamento no se introdujo sino a la ley citada y que antes sólo había herederos abintestado.*

*En Derecho Germánico no se concedió la libertad de testar porque se sostenía que Dios creaba a los hombres y sus herederos debían ser quienes tuvieran la misma sangre. Así se protegía económicamente a la familia, pues los bienes no se podían dejar a extraños"(Diccionario Jurídico Mexicano,1995:1575-1576).*

Es importante agregar como dato histórico que en el antiguo derecho Germánico existió el principio de que solo Dios puede crear herederos en virtud de un vínculo consanguíneo, es decir de sangre y aún y cuando la voluntad del autor de la herencia se manifieste designando a quienes deben de sucederle en su patrimonio, el autor de la herencia solo sustituye legatarios respetando la porción legítima de los herederos.

En la Legislación Mexicana a partir del Código de 1870 se adoptó el sistema denominado de la sucesión legítima en donde el autor de la herencia solo podía disponer de una quinta parte de sus bienes de manera libre y a favor de quien

quisiera designar, teniendo en consecuencia repartirse la mayor parte del caudal hereditario entre sus hijos legítimos o legitimados.

Posteriormente en 1884 el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales consagró la libertad para el autor de la herencia de disponer de sus bienes como mejor le parezca, sistema que ha sido adoptado por la mayoría de los Códigos de los Estados.

### ***1.3. Del beneficiario.***

El término implica o hace referencia a aquella persona privilegiada mediante un beneficio, un provecho o una utilidad, y aún cuando este término se ha utilizado con más frecuencia dentro de un ámbito laboral, lo cierto es que para los efectos del presente trabajo su concepción se origina a partir de una Ley especial como lo es la bancaria dentro del ámbito mercantil.

Siendo importante resaltar como idea principal que al hablar de beneficiario, se ha concedido históricamente la idea de una persona determinada, objeto de un beneficio o de un bien.

Así pues el Diccionario Jurídico Mexicano cita :

*"Los romanos atendieron por beneficio de la Ley (beneficiorum legis) una especie de privilegio (ius singulares) que se concedía a una categoría de individuos por consideraciones especiales. Beneficiario venía a ser por ello la persona que obtenía situación particular que obtenía un privilegio legal por encontrarse en una situación particular que debía ser protegida jurídicamente; esto es, aquella persona a la que debían otorgársele beneficios legales por encontrarse en situación jurídica específica de manera tal que no pudieran ser renunciados dichos beneficios a menos que el interesado manifestase en forma expresa su voluntad de no hacer uso de ellos"(Ibid:333).*

Siendo por lo tanto que si el beneficiario se encuentra en una situación jurídica particular y son considerados por las condiciones especiales en las que se encuentran y a su vez la misma es reconocida por la Ley entonces se tiene un reconocimiento legal a la designación de los beneficiarios ya que están bajo las condiciones de un contrato de depósito bancario en el cual se expresa la voluntad de las partes que lo celebran, lo cual se ha enmarcado desde los antecedentes de esta figura jurídica.

**CAPITULO 2**  
**CONCEPTOS Y ESPECIES DE LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO**  
**BANCARIO DE DINERO.**

***2.1. Concepto y Elementos.***

**2.1.1. Concepto.**

Proviene del latín depositum, en romance condesijo del verbo condensar que equivale a guarda o custodia, tiene su etimología en el verbo pouere, que precede de la partícula "de" la cual significa fe, confianza plena del depositante en quien ha de recibir la cosa materia del depósito.

Para los efectos de este trabajo conviene precisar que el contrato de depósito se puede definir principalmente en atención a tres puntos de vista distintos: la materia del depósito, la calidad de los sujetos que intervienen en su celebración y las condiciones del contrato celebrado.

El Contrato de Depósito suele definirse entre los tratadistas con algunas variantes, pero conservando en esencia la misma idea sobre dicha operación, lo anterior se desprende de los conceptos y definiciones que a continuación se señalan:

**CAPITULO 2**  
**CONCEPTOS Y ESPECIES DE LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO**  
**BANCARIO DE DINERO.**

**2.1. Concepto y Elementos.**

**2.1.1. Concepto.**

Proviene del latín depositum, en romance condesejo del verbo condensar que equivale a guarda o custodia, tiene su etimología en el verbo pouere, que precede de la partícula "de" la cual significa fe, confianza plena del depositante en quien ha de recibir la cosa materia del depósito.

Para los efectos de este trabajo conviene precisar que el contrato de depósito se puede definir principalmente en atención a tres puntos de vista distintos: la materia del depósito, la calidad de los sujetos que intervienen en su celebración y las condiciones del contrato celebrado.

El Contrato de Depósito suele definirse entre los tratadistas con algunas variantes, pero conservando en esencia la misma idea sobre dicha operación, lo anterior se desprende de los conceptos y definiciones que a continuación se señalan:

Desde el punto de vista civil, Rafael de Pina en su Diccionario define al depósito como *"Contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble, que se le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante"*(De Pina,1997:213).

Dentro del área del Derecho Mercantil, este contrato presenta algunas modalidades, al efecto la obra antes citada hace referencia específica al depósito bancario diciendo que *"Tiene este carácter el recibido por las Instituciones de crédito debidamente autorizadas para la realización de estas operaciones"*(Ibid).

Por su parte el profesor Oscar Vázquez del Mercado hace referencia al tipo de depósito bancario de dinero conceptualizando este contrato en la siguiente forma: *"Operación que se hace en una Institución capacitada para recibir dinero del público. El depósito se hace y transfiere la propiedad del dinero al depositario, quien se obliga a restituir una misma suma en la misma especie. Se trata del depósito que se denomina irregular, en virtud del cual, el banco se obliga a tener a disposición del depositante un monto igual al del dinero depositado cuando así se lo requiera"*(Vázquez,1989:384). Más adelante este autor precisa *"Él depósito de dinero en caja, saco o sobre cerrado, no transfiere la propiedad al depositario, quien queda obligado a la custodia de lo depositado, en los términos y condiciones que el contrato mismo señala, señala el artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La responsabilidad de la banca se refiere a la integridad exterior del depósito."*

*En el depósito de dinero, la banca adquiere la propiedad del numerario y puede disponer libremente de él. En el contrato respectivo se establece, en su caso el monto del interés que la institución deberá pagar al depositante y las condiciones para hacerlo, señala el artículo 273 de la misma ley" (Ibid).*

Por otra parte Octavio A. Hernández define al depósito Bancario de la siguiente manera: *"Depósito Bancario es aquel emanado de un contrato por cuya virtud el depositante entrega una cosa a una Institución de Crédito, para su guarda y custodia, o bien le transmite la propiedad de la cosa que la Institución se obliga a restituir en la misma especie"*(Hernández,1990:161).

Por lo cual y en primer término el Contrato de Depósito implica siempre la entrega de un determinado bien, la custodia o propiedad de un depositario, y la devolución o restitución de dicho bien al término del contrato. En ese orden de ideas el depósito es de naturaleza mercantil cuando las cosas depositadas son objeto de comercio o si se realiza como consecuencia de una operación mercantil. Así mismo dentro de estos últimos (los depósitos mercantiles) se incluyen los depósitos bancarios que se caracterizan específicamente porque en ellos interviene necesariamente como depositaria una Institución de Crédito.

En base a las opiniones antes citadas las cuales contienen en esencia los mismos elementos o características del contrato de depósito bancario, se precisa como definición del mismo la siguiente:

*Depósito Bancario de Dinero.-* Contrato mediante el cual una persona denominada depositante, realiza la entrega en custodia o dominio, de una cantidad determinada de dinero o títulos valores a una Institución de Crédito, quien a su vez se obliga a devolverlos en el plazo y condiciones establecidas. Es importante precisar que la definición anterior también hace referencia a dos aspectos que son fundamentales en este tipo de operaciones como lo son: el tiempo o vigencia del contrato y las condiciones tanto de cantidad como de calidad en que la depositaria habrá de realizar la restitución de los bienes materia del depósito.

### **2.1.2. Elementos.**

De los conceptos y definiciones señaladas se distinguen como elementos del contrato de depósito bancario los siguientes:

- 1.- *El depositante.-* es la persona que entrega una cantidad determinada de dinero o títulos valor en depósito;
  
- 2.- *El depositario.-* es la persona que recibe la cantidad determinada de dinero o títulos valor en depósito; y

3.- *La bien depositado.*- constituye la cantidad determinada de dinero o títulos valor que el depositante entrega al depositario para los fines del contrato.

El depositario tiene la obligación de recibir el dinero o los títulos valor, para su custodiarlos, conservarlos y de restituirlos cuando lo solicite el depositante. Las obligaciones del depositante son de entregar el dinero o los títulos valor y remunerar al depositario.

**a) Elementos de existencia.-**

- El consentimiento.

- El objeto.

1.- Directo.- Creación o transmisión de derechos y obligaciones.

2.- Indirecto.- Es el contenido de los derechos y obligaciones creados (que sea física y jurídicamente posible).

## **b) Elementos de Validez.-**

- La capacidad legal de las partes.- Aptitud para ser titular y ejercer derechos y obligaciones.
- Ausencia de vicios.- Error, violencia o dolo.
- La licitud en el objeto.- La ilicitud es lo contrario a las leyes de orden público.
- La forma.

## **2.2. Clasificación**

De acuerdo a sus principales modalidades y características los depósitos bancarios de dinero pueden ser clasificados como:

### **2.2.1. Regulares**

El depósito es regular cuando no transfiere la propiedad del dinero depositado al depositario. Esto sucede cuando el dinero se deposita en caja, saco

o sobre cerrado, en cuyo caso el retiro del depósito quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato respectivo se hayan pactado.

### **2.2.2. Irregulares**

Son depósitos irregulares los que transfieren al depositario la propiedad del dinero depositado y lo obligan a restituir la suma depositada en la misma especie.

### **2.2.3. A la vista**

En este depósito, el depositante tiene la facultad de retirar todo o parte de lo que depositó en el momento en que así lo desee. La cuenta de cheques es un ejemplo, aun cuando es más apropiado considerarla en el depósito en cuenta corriente. Se dice inclusive, que tiende a desaparecer en cuanto que la banca misma, los ha asimilado al depósito en cuenta corriente.

### **2.2.4. De ahorro**

Se entiende por tales los depósitos bancarios de dinero con interés capitalizables.

Se comprobarán estos depósitos con las anotaciones en la libreta especial que las Instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes.

Las libretas contendrán los datos que señalen las "condiciones generales" respectivas, y serán títulos ejecutivos en contra de la Institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno. Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondo solamente podrán ser hechas por los representantes del titular.

Los intereses de las cuentas de ahorro que en el transcurso de cinco años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y con un saldo que no exceda al equivalente de una vez el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, podrán ser abonados en una cuenta global que llevará la Institución para esos efectos.

Cuando el depositante presente la libreta para actualizar su estado o se realice un depósito o retiro, la institución deberá retirar de la cuenta global los intereses devengados, a efecto de abandonarlos a la cuenta respectiva, actualizando el saldo a la fecha.

### 2.2.5. De títulos

Depósitos bancarios de títulos.- Pueden ser regulares o irregulares, simples (de mera custodia) o en administración. El depósito bancario de Títulos señala el artículo 276 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no transfiere la propiedad al depositario, a menos que por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos, con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie.

El depósito regular de títulos (el que o transfiere la propiedad de los mismos al depositario) puede ser simple o en administración. En el primero, el depositario queda obligado a la mera conservación material de los títulos.

Cuando se haya pactado expresamente que el depósito se constituye en administración, el depositario deberá efectuar el cobro de los títulos y practicar todos los actos necesarios, para la conservación de los derechos que aquellos confieran al depositante. Cuando haya que ejercitar derechos accesorios u opcionales, o efectuar exhibiciones o pagos de cualquier clase en relación con los títulos depositados, el depositario deberá ejercitarlos o efectuarlos por cuenta del depositante; pero este último deberá proveerlo de los fondos necesarios dos días antes, por los menos, al vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional o de la fecha en que la exhibición o pago deba ser hecho.

Por lo que a los contratos de custodia se refieren, éstos se traducen en los contratos de depósito, en los cuales la banca se compromete a custodiar dinero o títulos principalmente. En los depósitos de dinero se dice, que el concepto de custodia se esfuma y se sustituye por el elemento disponibilidad, que opera en un doble sentido; por una parte, el banco está siempre obligado a tener a disposición del cliente el dinero depositado; y, por la otra, porque el cliente transfiere al banco la propiedad de la suma depositada. Es un contrato real porque se perfecciona con la entrega de la suma pactada.

#### **2.2.6. A plazo**

En el contrato puede fijarse un plazo, durante el cual no es factible disponer del depósito. En ese caso, el depositante se obliga a respetar ese plazo para poder exigir la restitución de la suma depositada, consecuentemente, el depositario no está obligado a tener a disposición la suma, antes del vencimiento del plazo.

**CAPITULO 3**  
**MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO**  
**BANCARIO DE DINERO.**

En el capítulo anterior se hace referencia al contrato de depósito civil y mercantil tratando de señalar como principal distinción entre ambos, a las cosas o bienes que son objeto de dichos depósitos, así como también al origen de la operación, siendo mercantil cuando los bienes depositados son objeto de comercio o cuando el depósito se constituye como consecuencia de una operación mercantil. No obstante lo anterior el contrato de depósito es reconocido dentro de la legislación civil como mercantil, sin que alguna de las dos lo distinga uno de otro de manera definida, resultando en ambos casos como característica esencial la guarda en custodia o dominio de la cosa depositada, así como la obligación de devolverla, por lo cual dentro del marco jurídico vigente se precisan:

**3.1. Código Civil para el Distrito Federal.**

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su Título Octavo, Capítulo I, relativo al Depósito:

*"Artículo 2516.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.*

*Artículo 2517.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito"(Código Civil para el Distrito Federal, 1997:360).*

De este último precepto se infiere, que no es posible distinguir el depósito civil del mercantil en atención a la unilateralidad o bilateralidad del contrato, pues el depósito civil no es esencialmente gratuito y como más adelante se observara tampoco el mercantil es esencialmente oneroso.

*"Artículo 2522.- El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando el depositario se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado. En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia" (Ibid).*

Por otra parte la disposición anterior confirma la esencia del depósito, es decir la guarda de la cosa, así como la obligación de restituirla.

### **3.2. Código de Comercio.**

El depósito mercantil se encuentra regulado en primer término por el Código de Comercio, Título Cuarto, Capítulo I, "Del Depósito Mercantil", en los siguientes términos:

#### *Del Depósito Mercantil en general.-*

*"Artículo 332.- Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.*

*Artículo 333.- Salvo pacto en contrario el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.*

*Artículo 334.- El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.*

*Artículo 335.- El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida. En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.*

*Artículo 336.- Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.*

*Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.*

*Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo anterior.*

*Artículo 338.- Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare" (Código de Comercio, 2001:10).*

Al respecto se menciona que se distingue al depósito mercantil, del civil en atención a las cosas depositadas, o a la operación que le da origen si esta es mercantil. Sin embargo se señala que esta distinción no es siempre suficiente, pues la mayoría de los bienes objeto de depósito pueden serlo también de comercio, ejemplo las joyas.

Por otra parte también se establece la posibilidad de que el depósito mercantil pueda resultar gratuito de donde se desprende que la onerosidad no es característica esencial del depósito mercantil para diferenciarlo del civil.

Con relación a las demás disposiciones en esencia corresponde a los mismos elementos o características concernientes a la naturaleza de este contrato indistintamente de su carácter.

### **3.3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito distingue tres especies del contrato de depósito:

- 1.- El de depósito bancario de dinero;
- 2.- El depósito bancario de títulos y;
- 3.- El depósito de mercancías en almacenes generales.

Respecto al depósito bancario de dinero esta Ley en su Capítulo II, "Del Depósito", Sección Primera, relativo al tema "Del Depósito Bancario de Dinero", establece:

*"Artículo 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

*Artículo 268.- Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.*

*Artículo 269.- En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.*

*Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo buen cobro".*

*Artículo 270.- Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario.*

*Artículo 271.- Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo, o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquel en que se dé aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista.*

*Artículo 272.- Salvo estipulación en contrario, los depósitos serán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido constituidos.*

*Artículo 273.- Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, esté causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último ó a hábil anterior a aquel a que se haga el pago.*

*Artículo 274.- Los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito" (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2001:68-69).*

Esta Ley prevé de manera más concreta el contrato de depósito bancario de dinero, señalando en sus preceptos, ciertas condiciones y características para que pueda ser considerado como tal.

A su vez contempla elementos dentro de los cuales se encuentran: en primer termino que al referirse la Ley a un depósito "bancario", necesariamente se requiere la intervención como depositario a una Institución de Crédito, esa diferencia ubica necesariamente a esta operación contractual como un acto mercantil.

Ahora bien una de las características que distinguen esta operación es que tratándose de dinero como objeto del depósito, es permitido constituirlo tanto en moneda nacional como extranjera. Mediante este tipo de operaciones se pueden constituir depósitos regulares o irregulares, según se autorice al depositario para disponer o manejar la cantidad depositada en los términos y condiciones contratadas, la devolución de dinero depositado puede ser total o mediante parcialidades y las cantidades depositadas pueden generar intereses.

### ***3.4. Ley General de Instituciones de Crédito.***

Por último la regulación específica sobre el depósito bancario de dinero, se precisa dentro de la Ley de Instituciones de Crédito, que como Ley reguladora de la actividad bancaria establece los lineamientos bajo los cuales las Instituciones Bancarias habrán de realizar su operación principal, la cual consiste en la captación de los recursos del público, mismos que posteriormente le servirán para realizar en su función de intermediarias, el otorgamiento de créditos.

Así pues dentro del Título Tercero, "De las Operaciones", Capítulo I, "De las reglas generales", en su artículo 46 señala:

*"Las Instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:*

*I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:*

*A) A la vista:*

*B) Retirables en días preestablecidos;*

*C) De ahorro, y*

*D) A plazo o con previo aviso.*

*II.- Aceptar préstamos y créditos;*

*III.- Emitir bonos bancarios;*

Posteriormente en el Capítulo II del mismo Título, al referirse a las operaciones pasivas de los bancos la misma Ley establece:

*Artículo 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de Instituciones de Crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.*

*En caso de fallecimiento del titular, la Institución de Crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:*

*I.- El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o*

*II.- El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.*

*Si existiere excedente deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.*

*Artículo 57.- En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 46 de esta Ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a*

*terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la Institución de Crédito.*

*Artículo 58.- Las condiciones generales que se establezcan respecto a los depósitos a la vista, retirables en días preestablecidos y de ahorro, podrán ser modificadas por la institución conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la propia Institución.*

*Cuando se cumplan los requisitos para la revisión del estado autorizado a las cantidades abonadas y cargadas a la cuenta, que deberán especificarse en las condiciones generales para los depósitos a la vista y retirables en días preestablecidos, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo.*

*Artículo 59.- Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.*

*Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En este caso, las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.*

*Artículo 60.- Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la que resulte mayor de los límites señalados en el artículo 56 de esta Ley.*

*Lo dispuesto en este artículo solo será aplicable a las cantidades correspondientes a una cuenta por persona, independientemente de que una misma tenga diversas cuentas de ahorro en una o varias Instituciones.*

*Artículo 62.- Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único" (Ley de Instituciones de Crédito, 2001:13-16).*

Al analizar las disposiciones antes transcritas se precisa que en primer término, la Ley especial, en este caso la Ley de Instituciones de Crédito al regular

las condiciones en que se pueden celebrar los contratos de depósito bancario, establece la posibilidad de designar en cualquier tiempo beneficiarios o sustituirlos en su caso, así como la de modificar las proporciones que le corresponden a dichos beneficios. De lo anterior se infiere que el legislador ha querido establecer esta prerrogativa para el depositante como una utilidad práctica que le permita a este tipo de contratos asegurar aún en su caso de fallecimiento del titular el cumplimiento de su voluntad en los términos designados en el contrato, en donde las mismas disposiciones establecen el mecanismo para hacer efectivo dicho contrato en caso de fallecimiento del titular, mediante un procedimiento que se lleva a cabo ante la Institución de Crédito y el órgano Jurisdiccional.

***3.5. Supuestos administrativos y procesales para hacer efectivos los contratos de depósito bancario de dinero por los beneficiarios en caso de fallecimiento del titular.***

#### **3.5.1. Procedimiento ante las Instituciones de Crédito.**

De conformidad con la legislación vigente, específicamente la Ley de Instituciones de Crédito (artículo 56). Al fallecimiento del Titular del Contrato de Depósito Bancario, él o los beneficiarios previamente designados deberán acudir ante la Institución Bancaria, en donde esta última previa la identificación

correspondiente, tiene la obligación de entregarles una cantidad, sobre dicho depósito, que no puede ser superior a los siguientes límites.

a). El equivalente a 20 salarios mínimos diarios en el Distrito Federal elevado al año por operación ó;

b). El equivalente al 75% del importe de cada operación.

Por lo que respecta al excedente de dicha cantidad, esta deberá de ser entregada en los términos de la legislación común.

Siendo por lo tanto que la designación hecha por el titular del derecho no es respetada en su totalidad, ya que la misma se rige por la Ley anteriormente señalado entregándose a los beneficiarios después de cumplirse una serie de requisitos solo una parte del capital depositado y su excedente debe entregarse en los términos que a continuación se precisan:

### **3.5.2. Procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional.**

Una vez que él o los beneficiarios han procedido a hacer efectivo el importe de la cantidad establecida por la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 56 señala que se produce la necesidad por parte de los mismos de acudir ante el

órgano jurisdiccional competente para reclamar el resto de dicha inversión o depósito, mediante el juicio sucesorio testamentario o Intestamentario según corresponda.

En donde en primer término se deben de cumplir ciertos requisitos como lo es el aviso al fisco del Estado, la declaración de Herederos, en su caso la validez de la disposición testamentaria, así como también de la designación del Albacea provisional y definitivo.

Señalando en forma concreta que este procedimiento judicial, en esencia, deberá de cumplir las cuatro secciones correspondientes, esto es:

- 1.- Sucesión;
- 2.- El inventario;
- 3.- La administración, y;
- 4.- La partición.

Lo anterior con base y fundamento en lo dispuesto por los artículos 1022, 1042, 1043, 1048 al 1052 y demás disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado dentro de los cuales señalan:

*"Artículo 1022.- El Tribunal, tan luego como tenga conocimiento de que una persona ha fallecido, nombrará un albacea provisional de la sucesión, en los términos que adelante se expresan, quien se ocupará de inventariar los bienes mortuorios y representará a la sucesión mientras se nombra albacea definitivo o se declara legítimo el testamento en su caso.*

*El albacea será nombrado dentro de los presuntos herederos si al radicarse el juicio sucesorio presentaren los documentos con que pretendan acreditar su entroncamiento con el autor de la herencia; en caso contrario se designará al representante del fisco del Estado.*

*Artículo 1042.- Los albaceas, cónyuges sobrevivientes, herederos u otras personas que con cualquier carácter se encarguen de los bienes de alguna asociación, están obligados a participarlo por escrito al representante del fisco en el distrito o municipio donde ocurra la muerte del autor de la herencia, dentro de treinta días de haber entrado en posesión de dichos bienes, agregando una lista de los mismos, así como de los que tenga conocimiento pertenecen a la asociación aunque no los haya recibido.*

*Artículo 1043.- Los jueces y albaceas, al radicarse el juicio de sucesión, exigirán constancia de haberse dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, y en caso de que no se presente tal constancia, impondrán a los infractores una multa de diez a cien pesos y lo comunicarán al representante del fisco para que la*

*haga efectiva conforme a las leyes, no pudiendo continuar el juicio sucesorio sino hasta que esté pagada la multa. Igualmente exigirán certificado del Archivo de Notarías en que conste que el testamento presentado es el último del autor de la herencia o que no hay testamento alguno otorgado por él, cuando se trate de un interesado.*

*Artículo 1048.- En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Pueden iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.*

*Artículo 1049.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:*

*I.- El testamento o testimonio de protocolización;*

*II.- La denuncia de intestado;*

*III.- Los nombramientos y remociones de albaceas;*

*IV.- Las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar preferencia de derechos, y*

*V.- Los incidentes que tengan relación con los puntos anteriores.*

*Artículo 1050.- La segunda sección se llamará de inventario y contendrá en su caso:*

*I.- Los inventarios que presenten los albaceas provisionales, interinos o definitivos, o los herederos y el cónyuge sobreviviente en su caso;*

*II.- Los avalúos, y*

*III.- Los incidentes que se susciten sobre esos puntos.*

*Artículo 1051.- La tercera sección se llamará de administración y contendrá:*

*I.- Todo lo relativo a la administración de los albaceas, interinos, provisionales o definitivos o del cónyuge sobreviviente;*

*II.- Las cuentas, su glosa o su calificación y*

*III.- Los incidentes que hubiere sobre los puntos anteriores" (Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, 1999:104-107).*

Con relación a la necesidad de este trámite judicial se menciona que con independencia de todas las situaciones de carácter sustantivo que se señalan en el capítulo siguiente, y hablando estrictamente desde un punto de vista procesal,

en algunos casos puede resultar demasiado gravoso y hasta complicado dicho trámite judicial, ya que al colocarse en la hipótesis de que la cantidad entregada por la Institución Bancaria de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en donde el importe restante que deba de ser reclamado por los beneficiarios a través de la Legislación común resultará equivalente a una cantidad inferior a los gastos que se puedan generar al llevar a cabo un juicio sucesorio, en el cual se busca que el juez autorice la entrega de la misma a los beneficiarios, o bien, resultara innecesario accionar al órgano jurisdiccional, para que resuelva sobre una cuestión que la misma Ley contempla que al momento de celebración de un contrato se deben de cumplir con ciertos elementos entre los cuales se encuentra la voluntad, misma que debe ser respetada y hacerse valer de conformidad con los términos bajo los cuales fue celebrado, y en el cual, la misma se expreso a través del consentimiento de las partes para llevarlo a cabo.

## CAPITULO 4

### LA EFICACIA JURÍDICA EN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO.

#### ***4.1. La Designación de Beneficiarios.***

El artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito establece la prerrogativa o facultad para el titular de un Contrato de depósito bancario de dinero, de designar o sustituir en cualquier tiempo beneficiarios en las proporciones que estime convenientes.

Para los efectos subsecuentes se señala como definición conceptual, de beneficiario a aquella persona que ha sido designada para recibir en forma de privilegio legal o económico un bien que se puede traducir en derechos, dinero o servicios.

Dentro del término beneficiario intervienen tres elementos constantes a saber:

- a). La persona o ente de la que se desprenden los beneficios.
  
- b). La persona que recibe el bien o beneficiario, y;

c). El bien o prestación que constituyen el beneficio.

El ánimo o intención de la Ley, es en este caso el de establecer con certeza para el depositante, la seguridad de que aún en caso de su fallecimiento, el importe del depósito confiado a una Institución de Crédito, le será entregado a la persona ó personas que de acuerdo a su voluntad haya tenido a bien designar como beneficiarios en un contrato de inversión.

Por lo cual existen dos elementos importantes; el primero es la intención o finalidad de la norma que como ya expresamos no es otra que la de crear o dar seguridad al depositante respecto de sus recursos, aún en el supuesto de su deceso, y como prueba de lo anterior, se encuentra la porción que dentro de los límites establecidos pueden entregar las Instituciones de Crédito a los beneficiarios, aún antes de obtener una aprobación o autorización de carácter judicial.

Desde los antecedentes históricos plasmados al inicio de este trabajo se prevé que el depósito es en esencia una de las operaciones fundamentales de la banca a través de la historia, porque mediante dicha operación capta los recursos del público, mismos que más adelante colocará entre aquellos sujetos de crédito, a través de los financiamientos correspondientes.

Esta operación se fundamenta en un elemento trascendental entre el depositante y la Institución de Crédito o depositario, el cual consiste en la confianza o seguridad que las mismas le otorgan a sus clientes respecto de las cantidades que en depósito reciben, esto es tanto para su custodia, como para su devolución, inclusive en caso de fallecimiento del depositante.

Luego entonces la intención o idea de la norma, no es otra que la relativa a la seguridad frente al depositante de que el importe del contrato celebrado habrá de devolverse, incluso en caso de su fallecimiento a las personas que libremente hayan designado para tal efecto.

Por otro lado, en la designación de beneficiarios existe un segundo factor, el cual enmarca la voluntad del titular del depósito, la cual manifiesta en forma expresa cuando designa las personas a las que se debe entregar la cantidad en caso de su fallecimiento.

En el derecho privado, la voluntad se entiende como intención exteriorizada de una persona con la finalidad de producir efectos dentro del derecho.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala:

*"La voluntad jurídica, pues, expresa la intención del sujeto ("declaración de voluntad negocial") de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u*

*otras personas (determinadas o no), vínculo que, por tanto, provoca la aparición de efectos y consecuencias de derecho normalmente previstos por el emisor de tal contenido volitivo, ahora jurídicamente relevante, la voluntad se revela en el mundo del derecho merced a ciertos procedimientos técnicos que hacen posible, bajo determinados requisitos, su conocimiento más o menos exacto y preciso. Esto es lo que se ha dado en llamar la forma de la declaración volitiva. Ahora bien, como expresión efectiva de un deseo, de un querer, la voluntad puede adoptar, en los extremos, un aspecto simplemente positivo (consentimiento) o un aspecto negativo (disentimiento)" (Diccionario Jurídico Mexicano, 1995:3257).*

De lo anterior se concluye que la designación de beneficiarios es una manifestación de la voluntad exteriorizada por el titular del depósito bancario y que dicha designación es dentro de la legislación bancaria como lícita y obligatoria dentro de los límites establecidos para las Instituciones de Crédito.

Como afirmación a lo señalado se cita el siguiente criterio emitido por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (Amparo directo 3064/95. Carmen Castillo de San Martín. 4 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Tesis I.4°. C.5c, Página 493) mismo que lleva como título.

**"BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN ALGUNAS OPERACIONES BANCARIAS. CUANTIFICACIÓN DE SU DERECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)"**

El contenido del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, analizado a través de las disposiciones que constituyen sus antecedentes y la doctrina existente sobre el tema, pone en conocimiento de que, con la finalidad de estimular el pequeño ahorro en los bancos, mediante la celebración de operaciones de depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso; de aceptación de préstamos y créditos; y de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, en dicha norma se establece una figura jurídica cuya naturaleza es la de una sucesión contractual voluntaria mortis causa, hasta por el valor económico mayor que resulte de:

- I. El equivalente en el Distrito Federal elevado al año, por operación; o
- II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Esta sucesión se formaliza mediante la libre designación, sustitución y modificación de sucesores, los cuales reciben la denominación legal de beneficiarios, que de manera expresa y por escrito pueden hacer los titulares de

dichos contratos, y el establecimiento de la parte que habrá de corresponder a cada uno, en el caso de ser varios quedando el excedente regido por las disposiciones correspondientes a las sucesiones legítima o testamentaria consignadas en la legislación civil; y por tanto, no es válido considerar que la institución de crédito puede optar por cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II, pues el segundo párrafo del texto legal en comento prescribe, clara e imperativamente, que el banco debe entregar "el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto", sin dejar abierta ninguna posibilidad de reducirlo o incrementarlo; y sólo para el efecto de determinar ese "importe" en cada caso concreto, establece que no debe exceder el mayor de los dos límites que precisa a continuación, de lo que se impone corregir que todo lo que no exceda el mayor de tales límites es lo que le corresponde a los beneficiarios en esa sucesión contractual; o en otras palabras, que las instituciones de crédito deben entregar en estos casos la cantidad mayor entre la equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, y la equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Ahora bien si la Jurisprudencia prevé que la celebración de estos contratos equivale a una sucesión contractual voluntaria de mortis causa, es necesario señalar que equivale a un contrato de sucesión voluntaria mismo que se perfeccionaría por causa de muerte del depositante, esto al señalar que el mismo se encuentra a través de un contrato realizando en forma voluntaria la designación

de determinadas personas a las cuales desea que se les haga entrega de una cantidad determinada si este llega a fallecer, siendo en consecuencia el cumplimiento de la voluntad del depositante o bien de una de las partes contratantes.

#### ***4.2. El cumplimiento de la voluntad del depositante en caso de sucesión testamentaria e intestamentaria.***

Se ha establecido brevemente cuales son los procedimientos judiciales a través de los cuales el beneficiario puede hacer efectiva la cantidad total del depósito en el que se le designo como tal y corresponde ahora señalar la eficacia desde el punto de vista sustantivo de esta designación, que se traduce en el cumplimiento de la voluntad del titular de un contrato de depósito bancario de dinero, para ello se debe desarrollar esta idea desde dos supuestos :

##### **4.2.1. En caso de sucesión testamentaria.**

a). Este supuesto no presenta aparentemente un problema mayor pues la designación de beneficiarios seria ratificada a través de la disposición testamentaria y en la misma se confirma la voluntad del titular del depósito. No obstante lo anterior, aún en este supuesto el beneficiario esta obligado a ser

considerado como heredero y responder también de los pasivos del autor de la herencia observándose al efecto lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Civil para el Estado de Michoacán:

*"1232.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

*I. A los descendientes varones menores de veintiún años;*

*II. A los descendientes varones que estén imposibilitados para trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veintiún años;*

*III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;*

*IV. A los descendientes;*

*V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá*

*derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;*

*VI. A los hermanos si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.*

*1233.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.*

*1234.- Tampoco hay obligación de dar alimentos a las personas que tienen bienes; más si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.*

*1235.- Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1232, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.*

*1236.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 266, 272, 274, y 275. de este Código, y por ningún*

*motivo excederá de los productos de la porción que en caso de intestado correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiese fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.*

*1237.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todos los que se enumeran en el artículo 1232, se observarán las siguientes reglas.*

*I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;*

*II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;*

*III.- Después se ministrarán, también a prorrata a los hermanos y a la concubina.*

*1238.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.*

1239.- *El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.*

1240.- *La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión” (Código Civil para el Estado de Michoacán, 2001:105-106).*

“1611.- *Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.*

1612.- *En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.*

1613.- *Se llaman deudas mortuorias, los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.*

1614.- *Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.*

1615.- *En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.*

*1617.- En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.*

*1618.- Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes" (Ibid:129-130).*

En atención a lo anterior y aún ante la necesidad de un procedimiento judicial y el menoscabo que pueda sufrir el beneficiario respecto la cantidad que finalmente pueda percibirá, en este caso si existe el cumplimiento de la voluntad del titular del depósito bancario de dinero y en consecuencia resulta eficaz dicha designación.

b). Por otro lado y en el supuesto de que en el testamento designe a otra persona como heredero de tal depósito entraríamos en un conflicto entre la validez y respeto de la voluntad del titular o testador, es decir el juzgador debería decidir entre el cumplimiento del contrato y el del testamento. Al respecto aún y cuando el citado artículo 56 de la ley de Instituciones de Crédito autoriza la designación de beneficiarios, también es cierto que el Código Civil para el Estado de Michoacán, solo reconoce al testamento como el medio por el que una persona dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte (artículo 1159). Así mismo al regular la forma de los testamentos señala:

*"1363.- En cuanto a su forma, el testamento es ordinario o especial.*

*1364.- El ordinario puede ser:*

*I.- Público abierto;*

*II.- Público cerrado;*

*III.- Ológrafo.*

*1365.- El especial puede ser:*

*I.- Privado;*

*II.- Militar;*

*III.- Marítimo" (Ibid:112).*

Por lo que en este supuesto el juzgador ni siquiera estaría en posibilidades de tomar en cuenta como válida, la última manifestación de la voluntad del testador, pues la designación de beneficiarios no reúne las formalidades establecidas en el Código Civil del Estado en todas y cada una de las modalidades del testamento, para considerar a la designación de beneficiarios del mismo, así como a la disposición testamentaria. En consecuencia se esta ante la ineficacia

total o parcial en el cumplimiento de la voluntad del depositante al designar beneficiarios en el contrato.

#### **4.2.2. En el caso de Sucesión Intestamentaria.**

En este apartado se señalan aquellas situaciones en las que el o las personas designadas como beneficiarios tienen la necesidad de promover ante el órgano jurisdiccional un procedimiento que por no existir disposición testamentaria, debe de colocarse bajo las reglas establecidas en el Código Civil para el Estado de Michoacán, en caso de la sucesión legítima y a efecto de lo anterior es conveniente realizar la distinción de dos supuestos relacionados con la situación familiar del beneficiario respecto del titular del contrato de depósito o autor de la herencia en la siguiente forma:

a). Cuando existe parentesco entre el beneficiario y el titular del contrato de depósito bancario o autor de la herencia. En cuanto a la situación de parentesco entre el beneficiario y el autor de la herencia es importante mencionar que dicha relación puede resultar de una serie de parentescos muy diversos, esto es, hermano, hijo, padres etc., sin embargo esta situación solo es relevante por cuanto al no existir disposición testamentaria el juzgador se vería obligado, ha observar las reglas plasmadas para tal efecto en el citado Código que en esencia son las siguientes:

*"1457.- La herencia legítima se abre:*

*I. Cuando no hay testamento, o el que se otorga es nulo o perdió su validez;*

*II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;*

*III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;*

*IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.*

*1460.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima;*

*I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.*

*II. A falta de los anteriores, el Fisco del Estado.*

*1461.- El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.*

*1462.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1467, 1490, segundo párrafo.*

1463.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.

1464.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero, Título Sexto, Libro Primero.

1465.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

1466.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo.

1467.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar, o que hubieren renunciado a la herencia.

1469.- Concurriendo hijos con ascendientes éstos sólo tendrán derecho a alimentos.

1474.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

*1475.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo 4en toda la herencia" (Ibid:119).*

La conclusión central en esta situación corresponde a que el beneficiario en ningún caso obtendría la totalidad de la cantidad restante al depósito, con excepción del supuesto en el que fuera el único heredero.

Es importante precisar que lo relevante de esta situación estriba en que aún habiendo una designación de beneficiarios por parte del depositante y autor de la herencia, en un momento determinado y rebasados los límites actuales fijados por el mismo artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, la entrega de la cantidad excedente se rige, no por la voluntad del titular del depósito, sino de las reglas del Código Civil antes transcritas situación que en un determinado momento se puede traducir en la ineficacia total o parcial de la designación de beneficiarios.

Por otro lado la designación de beneficiarios en un contrato no puede considerarse de un legado por requerirse al efecto formalidades muy distintas a las requeridas para la celebración de un contrato de depósito.

**b).** Cuando no existe parentesco entre el beneficiario y el titular del contrato de depósito autor de la herencia.-

La situación más crítica dentro de la problemática planteada ocurre precisamente cuando el beneficiario no tiene parentesco alguno reconocido por la ley para tener derecho a heredar legítimamente.

Se ha insistido en que la designación de beneficiarios en un contrato de depósito no puede considerarse como una disposición testamentaria. Así mismo se ha señalado que mediante la Sucesión Legítima solo pueden heredar los familiares reconocidos por la propia Ley y en las proporciones determinadas por la misma.

En consecuencia por gratitud o por un simple deseo han designado como beneficiario a una persona con la que no existe tal parentesco, pero respecto de la cual es su voluntad pos mortem, se entregue el importe del depósito constituido ante una Institución de Crédito a lo cual es preciso analizar si en tal supuesto será eficaz tal designación.

En atención a este cuestionamiento se puede contestar lo siguiente:

En primer término no existe problema para que la Institución entregue la cantidad máxima dentro de los parámetros establecidos en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sin embargo por lo que respecta al excedente, a pesar de que el beneficiario esta en posibilidad para comparecer ante el órgano jurisdiccional ha denunciar la sucesión, no tiene carácter para recibir ni frente a otros herederos la cantidad importe del depósito operando en esas condiciones el beneficio a favor del fisco, conforme a lo dispuesto por el numeral 1493 del mismo ordenamiento civil.

Sin duda alguna en la situación antes planteada se hace más evidente la ineficacia en la designación de beneficiarios en los contratos de depósito bancario de dinero y ello ocurre precisamente en virtud de la falta de concordancia entre las disposiciones especiales de la Ley de Instituciones de Crédito y la Legislación común el Código Civil para el Estado de Michoacán, en cuanto uno precisa el derecho a designar beneficiarios en los contratos de depósito bancario de dinero y el último señala la sucesión a través de un procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional, teniendo los beneficiarios designados en tales contratos una desventaja ante otros herederos, o bien a no contar con tal derecho.

## CAPITULO 5

### **5.1. Caso práctico.**

Si bien es cierto que actualmente las actividades económicas de las personas son realizadas a través de Instituciones de Crédito, es necesario fundamentar el conocimiento del tema que se trata, mediante el planteamiento de una situación jurídica en trámite, que da a conocer la necesidad de eliminar la controversia existente entre lo dispuesto por una Ley Federal, es decir, la Ley de Instituciones de Crédito, y por la Legislación Civil del Estado de Michoacán como es el caso siguiente:

El día 14 catorce de Febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos el C. Luciano Lucatero Ortiz, celebró un contrato de depósito bancario de dinero con la Institución de Crédito denominada Banco Nacional de México (BANAMEX), por la cantidad de \$337,543.18 designando dentro del mismo como beneficiarios a los señores Delfino Ruiz Ruiz y Arturo Aguirre González, siendo que el depositante falleció el día 03 tres de Diciembre del año 2000, en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, en donde este último realizó un testamento con fecha 30 treinta de noviembre del año 2000, designando entro de este como sus únicos herederos a los señores Jaime Torres Lucatero y Ma. Juana Cortes Pérez, haciendo el señalamiento dentro de dicho testamento que designa al señor Jaime Torres Lucatero como albacea, para lo cual el día 20 veinte de Febrero del año 2001, es

presentada la denuncia correspondiente por las personas designadas como únicos y universales herederos la cual señala:

**C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO**

**P R E S E N T E .-**

**JAIME TORRES LUCATERO Y MA. JUANA CORTES PEREZ**, Mexicanos, mayores de edad, casados, sin adeudos fiscales, señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en Avenida Juárez Número 31 en ésta Ciudad, autorizando para recibir las al C. Licenciado Armando Bucio Espinosa y/o Gabriel Cazorla García, con todo respeto comparezco a:

**E X P O N E R :**

Que venimos por nuestro propio derecho para denunciar **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, a bienes del extinto señor **REYNALDO LUCIANO LUCATERO ORTIZ Y/O REYNALDO LUCIANO LUCATER ORTIZ**, fallecido el día 03 tres de Diciembre del año 2000, en Uruapan, Michoacán.

En mérito de lo anterior, hacemos de su conocimiento la siguiente relación de:

## HECHOS:

1.- En Uruapan, Michoacán, el día 04 de Diciembre del 2000, falleció el señor REYNALDO LUCIANO LUCATERO ORTIZ Y/O REYNALDO LUCIANO LUCATER ORTIZ, como se acredita con el acta de defunción que se anexa al ocurso, teniendo sus propiedades ubicadas en los Municipios de Uruapan, y Tancitaro, Michoacán, en éste distrito judicial y su último domicilio en el número 16 de la calle Prolongación Revolución de la colonia Benito Juárez de ésta Ciudad.

2.- El autor de la sucesión, otorgó testamento público abierto, nombrando al denunciante JAIME TORRES LUCATERO como Albacea Testamentario, según se acredita con la copia cotejada de testamento que se anexa, aceptando desde éste momento el cargo conferido.

3.- El autor de la sucesión nombró como únicos y universales herederos de todos sus bienes, acciones y derechos inclusive TITULOS FINANCIERSOS Y DEPOSITOS a los señores JAIME TORRES LUCATERO Y MA. JUANA CORTES PEREZ.

4.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1042 del Código Procesal Civil en Michoacán, se anexa el certificado de testamento así como el aviso dado al C. Administrador de Rentas de esta Ciudad.

5.- Bajo protesta de decir verdad manifestamos que no se tiene conocimiento de que existan otros presuntos herederos del autor de la sucesión.

Con fundamento en los artículos 1057 al 1065 del Código Procesal Civil en Michoacán, ATENTAMENTE SE:

**SOLICITA:**

I.- Se me tenga denunciando Juicio Sucesorio Testamentario a bienes del Señor REYNALDO LUCATERO ORTIZ Y/O REYNALDO LUCIANO LUCATER ORTIZ.

II.- Se me tenga anexando los documentos correspondientes para la radicación del juicio.

Uruapan, Michoacán, 20 de Febrero del 2001.

Denuncia integrada bajo el número de expediente 236/01.

Una vez llevada a cabo la primera sección (sucesión), el señor Jaime TORRES LUCATERO presentó escrito al Juzgado correspondiente mediante el cual solicita se habrá la segunda sección (inventario), haciendo el inventario respecto de los bienes del de cujus, en los cuales se hace mención a la cuenta

Integral Banamex por la cantidad de \$337,543.18, misma que se acredita con un estado de cuenta de fecha 31 treinta y uno de Marzo del año 2001, y sobre la cual se resuelve en sentencia interlocutoria emitida en la segunda sección, la cual precisa en sus puntos resolutivos.-"PRIMERO.- Ha procedido parcialmente la segunda sección de inventario y avalúo presentando por la albacea testamentario JAIME TORRES LUCATERO dentro del juicio sucesorio que se cita en antecedentes; SEGUNDO.- se aprueba parcialmente el inventario y avalúo condenándose a los interesados a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes pertenecientes a la sucesión, serán agregados en el lugar respectivo".

En virtud de lo anterior el abogado del albacea solita que la sentencia interlocutoria sea declarada firme, y que se gire oficio a la Institución de Crédito Banamex, para que realice la entrega correspondiente de la cuenta integran realizada por el de cujus en esa Institución, siendo declarada dicha sentencia como firme en auto de fecha 05 cinco de julio del 2001, dos mil uno, por lo cual se gira oficio a la Institución de Crédito Banamex a fin de que haga entrega al albacea testamentario y heredero de la sucesión de Jaime Lucatero.

Recibido el oficio por la Institución de Crédito y dada la negativa para el cumplimiento del mismo, se solicita al juez competente que requiera a la misma para que de cumplimiento al oficio señalado. Siendo por lo tanto que la Institución de Crédito da contestación al oficio precisando que no puede hacer entrega de

dicha cantidad, ya que el de cujus celebró con contrato de depósito bancario de dinero, en donde se designan a dos personas como beneficiarias de la misma, y por lo tanto al hacer entrega de la cantidad de dinero depositada se encontraría incumpliendo con lo estipulado en el contrato.

Dentro de esta situación es preciso señalar los elementos a través de los cuales la situación jurídica de los beneficiarios en el contrato de depósito bancario de dinero se encuentra inestable:

- a) La existencia de un contrato de depósito Bancario de dinero en el cual se designan beneficiarios por parte del depositante.
- b) La existencia de una disposición testamentaria, designando herederos a personas distintas a las señaladas como beneficiarios.
- c) El Juez competente omite respetar la designación de beneficiarios y considera al contrato como una parte del caudal hereditario.
- d) Es solicitada la entrega de la cantidad determinada al albacea testamentario, siendo una incongruencia entre lo señalado por la voluntad del de cujus y lo precisado en el testamento correspondiente.

- e) En vista de que la Institución Bancaria debe de cumplir con lo señalado en el contrato se niega a entregar la cantidad de dinero, ya que considera que debe de cumplir con la obligación contractual de entregar a los beneficiarios el importe depositado.
  
- f) El Juez no obstante a la oposición ordena a la Institución Bancaria la entrega del depósito, siendo por lo cual esta última recurre la orden de entrega mediante la apelación.

En virtud de lo señalado existe una controversia notable entre lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y el Código Civil y Procesal Civil del Estado, en cuanto a la situación jurídica de los beneficiarios en los contratos de depósito bancario de dinero, ya que si desde un principio se cumpliera con la voluntad plasmada en el contrato por el depositante no existiría incongruencia entre las leyes, y se respetaría la sucesión contractual voluntaria por mortis causa.

## CONCLUSIONES

1. El depósito bancario de dinero como contrato tiene un origen muy remoto, y aunque durante su evolución ha sufrido diversas modificaciones es una figura jurídica que por sus múltiples usos, prevalece en la mayoría de las legislaciones vigentes. En la República Mexicana el contrato de depósito es regulado tanto en el Código Civil, como en la legislación Mercantil y dentro de esta última, también se contempla de alguna manera en la Legislación Bancaria.

Por otra parte, aún y cuando las características o elementos del depósito civil y mercantil, son idénticos conforme a la ley, sus elementos distintivos entre ambos atienden a que los bienes o cosas entregadas en depósito sean objeto o no de comercio, o bien a que dichos bienes sean el producto de una operación mercantil.

En consecuencia se afirma que los elementos del depósito bancario se presentan: cuando interviene en dicho contrato una persona denominada depositante, quien entrega bienes u objetos, valores susceptibles de comercio, a una Institución denominada depositaria, en este caso un banco, quien se obliga a restituir el depósito dentro del plazo y forma convenidos.

En atención a sus múltiples usos el contrato de depósito bancario de dinero presenta en la actualidad, diversas modalidades, como es la existencia de depósitos regulares o irregulares, atendiendo a la transferencia del dominio o no de los bienes objeto del depósito a la Institución de Crédito. Por otra parte existen los denominados depósitos a la vista como son; las cuentas de cheques, los depósitos de ahorro, los depósitos de títulos y también los depósitos a plazo.

Por último el depósito bancario de dinero es una de las operaciones fundamentales de las Instituciones bancarias hasta nuestros días pues en virtud de que dichas Instituciones captan los recursos públicos y en su función de intermediarias financieras colocan dichos recursos mediante créditos en apoyo a los proyectos financieros que consideran viables.

2. Como se ha señalado todas las cuestiones que tengan relación con la función bancaria son de actualidad por la importancia y proliferación que tienen entre los usuarios. Los bancos son depositarios cada vez más frecuentes de la confianza de aquellas personas que con el ánimo de obtener un beneficio de manera cierta y segura realizan depósitos de inversión en dichas Instituciones y al hacerlo de manera colateral establecen o designan los nombres de aquellas personas que en caso de fallecimiento deban quedar como beneficiarios.

Ante el avance e implementación de los servicios bancarios así como la introducción de la tecnología cada vez más sofisticada en sus operaciones, la Ley

de la materia así como las demás disposiciones relacionadas deben estar permanentemente actualizadas en forma tal que se garantice el cumplimiento práctico de este tipo de operaciones mercantiles.

3. La designación de beneficiarios en los contratos de depósito bancario de dinero es una prerrogativa que en atención a la importancia económica, el legislador ha querido plasmar en la Ley, (artículo 56 Ley de Instituciones de Crédito), como una medida que le otorgará certeza al depositante de que aún en caso de su deceso, el importe de la cantidad confiada a la Institución bancaria habrá de ser entregada a las personas y en los porcentajes por él señalados, esta situación es definida por nuestra jurisprudencia como una sucesión contractual voluntaria "mortis causa".

En esta designación de beneficiarios intervienen dos elementos de suma importancia; el primero de ellos es la confianza que las Instituciones de Crédito otorgan a sus clientes, no solo para la custodia de su dinero, sino también para la entrega o devolución del mismo aún en caso de su fallecimiento. Por otra parte al realizar la designación de beneficiarios en los contratos de depósito bancario de dinero, también se esta en presencia de una manifestación unilateral de la voluntad, esta última se exterioriza expresamente al señalar que personas y en que porcentajes deben recibir el beneficio en caso de su fallecimiento.

4. Una vez analizados los conceptos jurídicos relacionados a los beneficiarios en un contrato de inversión se tiene la idea del cumplimiento de utilidad práctica en la designación de beneficiarios en este tipo de depósitos, por lo que todas aquellas Instituciones jurídicas que no cumplen con su finalidad en una forma práctica y eficaz resultan obsoletas, en algunos casos por desuso y en otros por una deficiente regulación en el marco jurídico que las contempla. La designación de beneficiarios en los contratos de depósito de dinero operados por las Instituciones de Crédito es sin duda una utilidad o ventaja para quienes operan este tipo de servicios y hay que valorar si las demás disposiciones aplicables a los beneficiarios permiten ese cumplimiento eficaz derivado de estos contratos, en consecuencia al establecer una conclusión sobre esta investigación se obtiene un conocimiento novedoso y de gran importancia respecto de esta figura jurídica y su eficacia actual.

5. El procedimiento establecido por las legislaciones vigentes, para hacer efectiva la entrega del importe de un contrato de depósito bancario de dinero a los beneficiarios, es contradictoria ya que esta situación ocasiona la presencia en determinados supuestos de la ineficacia total o parcial, sobre la designación de los mismos en este tipo de operaciones bancarias, al no respetarse un uno de los elementos esenciales del contrato "el consentimiento" a través del cual se expresa la voluntad de contraer una obligación, y que si bien tomando en consideración que esta es un factor indispensable en la celebración del mismo, entonces se

estaría llevando a cabo el incumplimiento de una cláusula prevista en el contrato lo cual daría como consecuencia el incumplimiento del mismo.

En relación a la hipótesis planteada, se estaría en que no siempre es eficaz la designación de beneficiarios en los contratos de depósito bancario de dinero, primeramente porque la Ley de Instituciones de Crédito señala dos supuestos en los cuales se entregará la cantidad depositada a los beneficiarios y el restante mediante la legislación común por lo tanto uno de los elementos esenciales de la celebración del contrato que es el consentimiento, dado a conocer a través de la voluntad, y la legislación civil del Estado al no contemplar la designación de beneficiarios como una forma de sucesión entra en contradicción con la primera como ha sido analizado en el caso práctico planteado, y el cual muestra de manera evidente la necesidad de adecuar la Legislación Mercantil como la civil en relación a la realidad y a las actividades económicas actuales.

## PROPUESTAS

En consecuencia y a efecto de lograr la eficacia de este instrumento jurídico es necesario:

1. El reconocimiento dentro del Código Civil del Estado respecto de la validez de la designación de beneficiarios en los contratos de depósito bancario de dinero, a las personas y en los porcentajes ahí determinados, lo anterior condicionado a que el cumplimiento de dicha voluntad no contravenga disposiciones de orden público, como la de dar alimentos a los acreedores de este tipo, o al incumplimiento de las demás obligaciones en perjuicio de acreedores.

2. Derivado del reconocimiento en nuestra legislación civil de este tipo de manifestaciones de la voluntad del autor de la herencia, la inclusión de la figura dentro del artículo 1365 del Código Civil como una forma especial de testar, incluyendo en su caso los requisitos de identificación para estos casos.

Asegurando con ello el reconocimiento y eficacia en la designación de beneficiarios es estas operaciones bancarias.

e

3. La observancia de la legislación civil respecto a este tipo de designaciones con la finalidad de que a los beneficiarios de un contrato de

depósito bancario de dinero se les otorgue respecto de la cantidad excedente a los límites fijados por el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en el supuesto de que en la sucesión existan otros bienes adicionales como masa hereditaria, un tratamiento similar al establecido para los legados, especialmente en lo relativo a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código Civil del Estado que enseguida se transcribe:

1292.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muriere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

4. Como consecuencia del reconocimiento o previsión de estas designaciones en la Legislación civil, también la adecuación de las normas procesales a efecto de que una vez realizada la denuncia y el reconocimiento de la validez sobre la disposición testamentaria el juzgador ordene en su caso la entrega del excedente correspondiente, sin necesidad de que el o los beneficiarios deban continuar el trámite sucesorio por todas sus partes.

5. Tratándose de contratos de depósito bancario de dinero, que constituyen en sí mismos, depósitos de inversión a plazo, y en donde en atención a las cláusulas del propio contrato se desprende la constitución de un fideicomiso de Inversión durante el plazo pactado, sobre la cantidad entregada, la modificación del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito con la finalidad de que en

cumplimiento de la voluntad del depositante, la Institución Bancaria como fiduciaria entregue la totalidad del importe del depósito a los beneficiarios designados por el titular del depósito bancario.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ASPRON PELAYO, Juan Manuel, "Sucesiones", Ed. MC. GRAS-HILL, Primera Edición 1996: p. 216.
- 2.- BAUCHE GARCÍA DIEGO, Mario, "Operaciones Bancarias", Ed. Porrúa, S.A. Edición 5º, 1985: p. 485.
- 3.- CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Ed. Herreros, S.A., Edición 13º, 1984; p. 422.
- 4.- DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, S.A., Edición México 1997: pp. 213,512.
- 5.- "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México Ed. Porrúa, S.A. Edición México, 1995; pp. 333, 810.
- 6.- "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, S.A. Edición México, 1995; pp. 811 al 1602.
- 7.- "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo IV, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, S.A. Edición México, 1995; pp. 2302 a 3272.

8.- "Enciclopedia Jurídica OMEBA", Tomo VI, Ed. Driskill S.A. Edición 4º México; pp. 560, 814.

10.- TREVIÑO GARCIA, Ricardo, "Los Contratos Civiles y sus Generalidades", Ed. Mc: GRAW-HILL, Edición 5º; p. 640.

11.- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "Contratos Mercantiles", Ed. Porrúa, S.A. Edición 3º 1989; pp. 384, 538.

12.- "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", Cuadernos Michoacanos de Derecho. Ed. ABZ Editores. S.A. de C.V., Edición 2001; pp. 68, 69.

13.- "Ley General de Instituciones de Crédito", Cuadernos Michoacanos de Derecho. Ed. ABZ Editores, S.A. de C.V., Edición 1995; pp. 13, 15, 16.

14.- "Código de Comercio", Cuadernos de Derecho. Ed. ABZ EDITORES, Edición 2001; p. 10.

15.- "Código Civil para el Distrito Federal", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa S.A., Edición 3º, México 1997; p. 360.

16.- "Código Civil para el Estado de Michoacán", Cuadernos Michoacanos de Derecho, Ed. ABZ Editores, S.A. de C.V., Edición 2001; pp. 105, 106, 112, 129, 130.

17.- "Código de Procedimientos Civiles de Michoacán", Cuadernos Michoacanos de Derechos, Ed. ABZ EDITORES S.A. de C.V., Edición 1999; pp. 104, 106, 107.